



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0803/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio García Familia, contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio García Familia contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 18-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015); mediante dicha decisión, se declaró inadmisibile el segundo recurso de casación interpuesto por el señor Antonio García Familia contra la Sentencia núm. 00089-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; la sentencia recurrida contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Merán Familia en el recurso de casación interpuesto por Antonio García Familia, contra la sentencia núm. 00089-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La citada sentencia fue notificada al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado constituido del recurrente señor Antonio García Familia, mediante Acto núm. 214-15, de diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, señor Antonio García Familia, depositó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

El recurso que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, señor Carmen Meran Familia y a su representante legal, mediante el Acto núm. 289/2015, de veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Las Matas de Farfán.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 18-2015, hoy recurrida; la misma declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio García Familia, basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

Que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación o pronunciamiento, si la parte estuvo presente o fue debidamente citada a dicha audiencia;

Que conforme las piezas que componen el presente proceso se evidencia que el imputado quedó convocado para la lectura íntegra de la sentencia impugnada, realizada el 3 de julio de 2014, existiendo constancia de que otras partes del proceso recibieron copia de la decisión el día señalado; sin embargo, el imputado hizo depósito de su recurso de casación el 7 de agosto de 2014; es decir, fuera del plazo prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines, por lo que en esas atenciones el indicado recurso deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Antonio García Familia, en su instancia presenta una acción de inconstitucionalidad en contra de la Sentencia núm. 18-2015, para que se anulen en todas sus partes la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la de la Corte de Apelación y la del Tribunal Colegiado de San Juan, que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad contra la referida sentencia por violación a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 40, numerales 10, 13, 14, artículo 68, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, artículo 73 de la Constitución, ordenando la nulidad absoluta de las sentencias citadas; basa su solicitud, entre otros, en los argumentos siguientes:

A que la presente sentencia, objeto del recurso de casación fue notificada al abogado recurrente y al imputado recurrente el día 30 de julio del año 2014, en virtud del oficio del acto de notificación num. 09880, por el Ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrado del juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán;

A que los recursos de casación de la sentencia evacuadas de las cortes de apelación, para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre el recurso, salvo en los relativos (sic) al palazo para decidir se extiende hasta un máximo de un mes en todos los casos. (Art. 427 del C.P.P);

A que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, ya que dicho tribunal fue apoderado por la honorable suprema corte de justicia, en virtud de la sentencia núm. 22 de fecha 27 de enero del año 2014, casando la resolución Núm. 319-13-000566, dictada por la corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y envió el expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante la cámara penal del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que analice el recurso de apelación;

A que en fecha 16 del mes de Julio del año 2014 la honorable corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona conoció el fondo del recurso de apelación; solo llamando las partes a fines de tomar sus generales, sin que estos fueran interrogados por dicha corte; sin que los testigos presentes en la sala de audiencia sean oídos por nueva vez, a fin de valorar, discutir, precisar, comparar su declaraciones que fueron oídas con anterioridad ante el tribunal A quo, pero no tomado en cuenta la veracidad de las mismas y que es responsabilidad de la corte, analizar los medios de pruebas aportados, de manera precisa y compararlos a fin de tomar una decisión más justa en la que el imputado recurrente demostraría su estado de inocencia apegado a principios, a normas, al debido proceso y a la realidad sobre los hechos y el derecho;

A que en la página doce la sentencia objeto del recuso (sic) de apelación en el ultimo considerando la corte expresa que el abogado de la defensa de la parte recurrente concluyo en la audiencia solicitando que se ordene la celebración total del caso por ante un tribunal distinto al que dicto la sentencia recurrida, conclusiones estas que debió ser rechazada en razón del que el tribunal A quo valoro las pruebas sometidas al debate por la parte acusadora, con las cuales no se destruyo la presunción de inocencia del imputado; de manera que la corte hizo una mala interpretación del derecho imputado tenia una relación familiar y de trabajo con la parte recurrida sobre un préstamo consistente en la suma de Nueve Mil Quinientos (RD\$ 9,500.00) y que el imputado había avanzado o abonado la suma de Tres Mil pesos (RD\$ 3,000.00) demostrados con facturas, recibos y pruebas testimoniales, el cual dichos medios probatorios no fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizados por los jueces de la corte del Departamento Judicial de Barahona, violentándoles sus derechos establecidos Arts. 40, numerales 10, 13, 14, 68, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, Art. 73, de la Constitución;

A que se trata de un caso eminentemente de carácter civil, sobre deuda, que el interés del imputado es pagarla, que seria injusto acusarlo y condenarlo de un hecho que no cometió y que en el prevalece la presunción de inocencia que lo beneficia en virtud de que no tiene que ver nada en absoluto ni con los hechos que se le atribuyen, ni con la acusación ni mucho menos con la calificación jurídica dada al proceso;

A que la sala penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no analizo los múltiples errores procesales y las constantes violaciones de la sentencia objeto del recurso de apelación, en la que el imputado Recurrente, demostró su estado de inocencia, y que se trataba de una deuda de carácter civil, donde apporto, las facturas, recibos bajo documentos y pruebas testimoniales a fin de demostrar que en ellos existía una relación comercial sobre una fritura, donde la victima en su calidad de primo hermano, apporto una cantidad de dinero a titulo de préstamo con sus intereses y el imputado le abono parte a esa deuda.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Carmen Meran Familia, depositó escrito de contestación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que se declare inadmisibile la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el recurrente, que se declare sin lugar la referida acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; fundamenta sus peticiones, entre otras, en los siguientes argumentos:

A que por otra parte el recurrente, alega que se le juzgó limitándosele y vulnerándole sus derechos, por falta de pruebas en razón que las admitas y presentadas por la víctima (es su madre, su hermano y una esposa de su hermano), cosa esta que no puedo probar en tribunal, sino que totalmente son falacias que no se ajustan a la realidad;

A que el recurrente ANTONIO GARCÍA FAMILIA, al parecer lo único que desea es que os jueces entren en contraposición con la ley, y lo favorezcan con una sentencia absolutoria, cosa esta que no ha podido ni podrá lograr frente a un órgano jurisdiccional del país, ya que existen pruebas obtenidas de manera lícita y que son contundentes para destruirle presunción de inocencia en cualquier etapa del proceso al citado recurrente;

A que los jueces del tribunal colegiado aquo, motivaron en hecho y derecho la sentencia como lo consagra el artículo 24 del CPP y le dieron al caso una correcta aplicación del derecho conforme a preceptos legales, al acreditar los elementos de pruebas presentados por el querellante y actor civil CARMEN MERAN FAMILIA, los cuales tienen real y efectivamente un gran y verdadero valor probatorio, en virtud de que dichos jueces al momento de hacer la sana crítica al expediente del cual estaba apoderados, fueron completamente muy objetivo y sagaz al momento de emitir du (sic) decisión frente al caso del cual se contrae el presente expediente, ya que los documentos aportados por el querellante y actor civil fueron obtenidos por un medio lícito y de conformidad a disposiciones legales de autoridades con facultad para expedir dichos documentos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según se infiere del precedente artículo 426 del CPP, el recurso de apelación solo procede por los motivos contenidos en el indicado artículo, por lo que el Recurso de Casación interpuesto por el SR. ANTONIO GARCÍA FAMILIA, por conducto de su abogado apoderado, no reúne los requisitos exigidos por el precitado artículo 426 del CPP, por lo cual la Honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), debe declararlo inadmisibile;

A que el artículo 427 del Código Procesal Penal dice: procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos;

A que el accionante con esta acción lo que pretende es dilatar y entorpecer la ejecución de la sentencia, que fue dictada en su contra por el tribunal de Primer Grado y confirmada por todas las vías ordinarias y extraordinarias en la que recurrió, por lo que procede rechazar dicha acción con todas sus consecuencias legales, ya que la misma carece de fundamentos.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 18-2015, interpuesta por la parte recurrente, Antonio García Familia, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio García Familia contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 214-15, de diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado constituido del recurrente, señor Antonio García Familia.

4. Copia del Acto núm. 09880, de veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 00089-14, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al recurrente, señor Antonio García Familia.

5. Acto núm. 289/2015, de veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Las Matas de Farfán, mediante el cual se notifica el recurso que nos ocupa a la parte recurrida, señora Carmen Meran Familia, y a su representante legal.

6. Copia de la Sentencia núm. 00089-14, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

7. Copia de la Sentencia núm. 39/13, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de contestación al recurso de inconstitucionalidad, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso se refiere a la entrega de una suma de dinero por parte de la recurrida, señora Carmen García, para abrir un negocio de comida entre ella y el recurrente, señor Antonio García Familia; en ese tenor, al no responder el recurrente como debía al recurrido, este le acusa de abuso de confianza, a tal efecto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la Sentencia núm. 39/13, que lo encontró culpable del ilícito penal de abuso de confianza, por disposición del artículo 408 del Código Penal dominicano, y le impuso la condena de cinco (5) años de prisión de los cuales cumpliría los primeros dos (2) y se le suspenden los tres (3) restantes; de igual forma, en el aspecto civil se le impuso el pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) como reparación de daños y perjuicios a favor del recurrido.

El recurrente interpone la apelación de la sentencia dictada y, en ese tenor, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dicta la Sentencia núm. 00089-14, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impuesta, en descontento con la decisión, el recurrente interpone un recurso de casación, que fue decidido a través de la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo; en desacuerdo con el dictamen, impugna la decisión por ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso que los recurrentes han denominado acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio García Familia; el recurrente solicita a este tribunal anular la sentencia recurrida por considerar que vulnera los artículos 40, numerales 10, 13 y 14; 68, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10; y 73 de la Constitución.

b. Al efecto, previo a referirnos a la inadmisibilidat del presente recurso, este tribunal proceder a examinar la exactitud de la designación dada al recurso interpuesto, pese a que el recurrente en su instancia contentiva del caso considera que se trata de una acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal en aras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgar al recurso la denominación correspondiente a su verdadera naturaleza y, en virtud de que la Ley núm. 137-11, dispone que la vía recursiva para impugnar las decisiones de los tribunales es a través del recurso de revisión y reserva la acción directa de inconstitucionalidad para las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas y en vista de que el recurrente invoca la nulidad de la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que procede es que este tribunal conozca el expediente como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. El Tribunal Constitucional toma esta decisión de carácter procesal de conocer el presente caso como un recurso de revisión, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, que reza: “Los Poderes Públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...)”, y del principio de oficiosidad instaurado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que: “11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

d. En este mismo sentido, decidió este tribunal a través de su Sentencia TC/0015/12, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), conocer como un recurso de revisión constitucional de amparo, un recurso erróneamente interpuesto como un recurso de tercería.

e. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0174/13, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), en la cual estableció, en su literal b), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) partiendo del principio de oficiosidad, previsto en el artículo 7, numeral 11, de la Ley 137/11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo, no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarlo, sino, por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137/11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

f. En el literal c) de la referida decisión se establece que: “Desde esta perspectiva y vista la forma en que el recurrente formulo sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 137/11”.

g. Realizado el previo en cuanto al recurso que nos ocupa, este tribunal procede a determinar la inadmisibilidad aplicada al caso en concreto.

h. Los recursos de revisión de las decisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales son susceptibles de ser revisadas, si cumplen con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución, el cual consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

i. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en su parte capital, dispone:

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).

j. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la libertad, a la seguridad personal, establecido en el artículo 40, numerales 10, 13, 14, y a las garantías del debido proceso contenida en el artículo 68, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10. De manera que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

k. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

l. En relación con los literales del artículo 53, en lo que tiene que ver con el requisito a) este tribunal da por satisfecho el mismo, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto fue dictada la sentencia recurrida, a la cual les indilga las violaciones a los derechos fundamentales expuestos.

m. En cuanto al segundo de los requisitos, este colegiado da por satisfecho el mismo, pues las violaciones se le imputan a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la misma no es susceptible de otro recurso en el ámbito del Poder Judicial.

n. En relación con el tercer requisito que exige el artículo 53, este tribunal no da por satisfecho el mismo por considerar que las alegadas violaciones no son atribuibles a la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, pues esta sala se limitó a la aplicación de lo que establece el artículo 418, del Código Procesal Penal no modificado, norma que es de aplicación obligatoria para todos los casos que se sometan bajo el amparo o vigencia de la misma.

o. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio García Familia, basada esencialmente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que conforme las piezas que componen el presente proceso se evidencia que el imputado quedó convocado para la lectura íntegra de la sentencia impugnada, realizada el 3 de julio de 2014, existiendo constancia de que otras partes del proceso recibieron copia de la decisión el día señalado; sin embargo, el imputado hizo depósito de su recurso de casación el 7 de agosto de 2014; es decir, fuera del plazo prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines, por lo que en esas atenciones el indicado recurso deviene en inadmisibile.

p. El recurrente ante esta sede alega que la sentencia recurrida violenta sus derechos fundamentales, argumentando, entre otras cosas, que:

(...) la presente sentencia, objeto del recurso de casación fue notificada al abogado recurrente y al imputado recurrente el día 30 de julio del año 2014, en virtud del oficio del acto de notificación num. 09880, por el Ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrado del juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán;

q. En torno a lo establecido por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establecía que: “Presentación. La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación (...)”. Es pertinente que este tribunal establezca que, en la fecha en que se conoce el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio García Familia, la norma vigente y aplicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar la sentencia recurrida, era el Código Procesal Penal no modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), dicha ley modificó el artículo 418, del referido código para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elevant el plazo para interponer el recurso de apelación de diez (10) a veinte (20) días.

r. En relación con la casación, el Código Procesal Penal prevé el artículo 427 y, a tal efecto, dispone: “Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias¹, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos”.

s. Del análisis realizado a la sentencia recurrida en casación, este colegiado constitucional ha comprobado que ciertamente, según lo expresa la Sentencia núm. 00089-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el señor Antonio García Familia y su representante legal estuvieron presentes en la audiencia donde presentaron sus conclusiones. Esta sentencia fue dada en la audiencia pública del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014); así lo hace constar la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su página 7, que transcribimos a continuación:

Que conforme las piezas que componen el presente proceso se evidencia que el imputado quedó convocado para la lectura íntegra de la sentencia impugnada, realizada el 3 de julio de 2014, existiendo constancia de que otras partes del proceso recibieron copia de la decisión el día señalado; sin embargo, el imputado hizo depósito de su recurso de casación el 7 de agosto de 2014; es decir, fuera del plazo prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines, por lo que en esas atenciones el indicado recurso deviene en inadmisibile.

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. De lo anterior se puede colegir que la sentencia recurrida fue dada en presencia de las partes, de lo que se considera que éstas tenían conocimiento de la misma; en este sentido, se pronuncia el artículo 311 del Código Procesal Penal, no reformado, el cual dispone que:

Oralidad. El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio.

u. En este contexto, cuando la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dicta su sentencia basada en el argumento de que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo hace con apego a la ley vigente por lo que no se le puede imputar vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, ya que cuando se realiza la revisión del plazo se percató de que del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), fecha en la que el recurrente toma conocimiento de la decisión, al siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), cuando interpone el recurso de casación, el plazo de los diez (10) días ya estaba vencido, es decir que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación obedece a la mera aplicación de la norma.

v. En esta tesitura, este tribunal sentó precedente mediante la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), criterio reiterado en diversas ocasiones, específicamente en la Sentencia TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), página 12, literal k), mediante la cual expresó que:

Expediente núm. TC-04-2015-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio García Familia contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, lo determinado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, que se limitó a aplicar la misma, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales (...).

w. En esta línea de ideas, el tribunal ha sentado una serie de precedentes, entre los que podemos citar, las sentencias TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), y TC/0071/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0481/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), precedentes que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto; en este contexto, podemos concluir que a la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al dictaminar de la forma en que lo hizo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales.

x. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio García Familia, contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio García Familia, y a la parte recurrida, señora Carmen Meran Familia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Antonio García Familia contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero salvamos nuestro voto en relación con dos aspectos de la sentencia: 1) las motivaciones establecidas en el párrafo 1) del numeral 9 de la presente sentencia y 2) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En relación con el primer aspecto, no estamos de acuerdo con la motivación desarrollada en la letra 1) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

1. En relación con los literales del artículo 53, en lo que tiene que ver con el requisito a) este tribunal da por satisfecho el mismo, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto fue dictada la sentencia recurrida, a la cual les indilga las violaciones a los derechos fundamentales expuestos.

4. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

5. En cuanto al segundo aspecto, la mayoría del tribunal considera que “(...) procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

7. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

8. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Mientras que según el párrafo del artículo 53

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por ser extemporáneo, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

10. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

11. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Antonio García Familia, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se satisface el requisito establecido en el literal c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,² entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

² De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio García Familia contra la Sentencia núm. 18-2015, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.³

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*⁴

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.⁵

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁶ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo,

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce. (2012)

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, en relación con la concurrencia de esos requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en aquellos casos en que el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de Sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente voto lo efectuamos en relación con la causal de inadmisibilidad para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional decretado por este plenario, pues, aunque estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto, entendemos que la causal correcta no es la declarada por este tribunal.

2. Este tribunal, al motivar la decisión sobre la cual emitimos el presente voto, señaló que:

t. El Tribunal Constitucional, considera que en el caso en concreto no se da por satisfecho el requisito exigido en el artículo 53.3, c) de la Ley 137/11, y en tal sentido declara el presente recurso inadmisibles por entender que no se le puede imputar a la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

3. Si bien es cierto que para la situación juzgada en la presente decisión el Tribunal Constitucional ha obrado de forma correcta al declarar inadmisibles el recurso interpuesto, entendemos que la razón por la cual debió declarar inadmisibles dicho recurso fue porque contra la referida sentencia más que un recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesta una acción directa de inconstitucionalidad, lo cual, como expondremos, en su jurisprudencia constante y firme, este tribunal constitucional ha declarado inadmisibles.

4. Para sustentar nuestra posición jurídica, basta exponer los reiterados precedentes que sobre el particular ha sentado y asentado este tribunal constitucional, precedentes que fueron obviados y descalificados, vulnerándose de forma inexplicable la seguridad jurídica y la previsibilidad que debe caracterizar las decisiones de este órgano, y que deben unificar y dirigir la aplicación del derecho en la República Dominicana, lo cual en el fondo desorienta a la comunidad jurídica nacional, que podría entender que no importa la acción o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso que interponga contra una determinada decisión, el mismo será acogido y fallado por este órgano.

5. Sobre este tema, ya había sostenido de forma incontrovertible este tribunal que:

b) La Constitución dominicana establece en su artículo 185 la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las acciones directas y a la vez indica cuáles actos son susceptibles de ser impugnados, indicando que la acción directa de inconstitucionalidad procede “contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.”

c) Sobre el particular, también la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 36 que: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

d) Por consiguiente, ni la Constitución ni la Ley núm.137-11 contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales. En este sentido, tanto el artículo 277 de la Constitución, como los artículos 53 y siguientes de la citada ley núm.137-11, prescriben la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

e) En otras palabras, tanto la Constitución como la ley han establecido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trate de impugnar ante el Tribunal Constitucional el contenido de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal del orden judicial.

f) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad fijar y reiterar su precedente, a partir de las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14, TC/0012/15, TC/0024/15 y TC/0069/16. En estas decisiones se ha establecido—de manera consciente—la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, precisamente por los motivos antes expuestos.

g) Acordes con estos precedentes, la acción directa de inconstitucionalidad no procede contra decisiones jurisdiccionales, pues para este tipo de acto judicial se encuentra habilitado el excepcional recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siempre que se trate de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos del artículo 277 de la Carta Magna y se configure alguna de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm.137-11; en tal sentido, en lo referente a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Adriano Rafael Román Román contra la Resolución núm.2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), al radicar su objeto en la impugnación de una decisión jurisdiccional, la misma deviene inadmisibile, como al efecto se declara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En conclusión, entendemos que este tribunal constitucional si bien en su dispositivo obró correctamente al declarar inadmisibile el recurso interpuesto, motivó de forma incorrecta dicha inadmisibilidad al declarar que la causal era que las violaciones a derechos fundamentales no eran imputables al órgano juzgador, existiendo una causal cuyo análisis es aun previo a otro aspecto del expediente, como analizar la forma y tipo de apoderamiento que se realizó contra la decisión impugnada.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario